CONSTANCIA SECRETARIAL:

La dell'en el sentido de que el término de tres (3) dias de de las 31 de merca propuestas propuestas La dell en el sentido de que el término de tres (3) dias de transcurrió durante los dias excepciones previas propuestas 2013 SE PRESENTO EL ANTERIOR transcurric curatice tos clas 31 de Julio; previas propuestas 2019. CON FECHA JULIO 29 DE 2019 SE PRESENTO EL ANTERIOR

MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ secretaria.

A Despacho de la señora Juez, hoy 16 de Agosto de 2019.

MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, septiembre tres de dos mil diecinueve.

Se procede por medio de la presente providencia a resolver sobre las excepciones previas formuladas de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" y "NO COMPRENDE LA DEMANDA ENTONCES, A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.".

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:

"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.".

Inicialmente se indica en el escrito que no se indica dentro del libelo el domicilio de la parte actora. (Art. 82-2 del Código General del Proceso).

". Prevé el numeral 4° del artículo 82 del CGP debe determinarse lo que se pretenda con precisión y claridad, Obviamente predeterminado de los hechos que le sirven de fundamento, no obstante, se indica que acorde con el dictamento. dictamen pericial realizado por un economista se arrojaron desde el 07 de diciembre unos resultados que se certifican desde el 07 de diciembre

de 2014
supuestas cuentas agosto de 2018, que corresponden a las pero se hace mención a A STAINLINACIÓN supuestas cuentas que deben rendirse, pero se hace mención a mismas debars. ples vamente c Abad J que las mísmas que deben rendirse, pero se hace mencion a 2015, fecha deberán operar desde el 07 de diciembre de general a la demandada, ruesta. 2015, fecha en la que se otorgó poder general a la demandada, corresponders lo que desvirtúa y hace confuso entonces, los valores y conceptos sobre los cuales se hace asentar las cuentas pedidas cuentas sencial" DE DE pedidas, como que entonces, no se tiene alguna certeza acerca de como que entonces, no se tiene alguna certeza de como que entonces. acerca de que si los valores que se anotan datan desde el año el cumplimiento de la MOCESAL . 50 solicit 2014 o el 2015, lo que hace desvanecer el cumplimiento de la norma en cita, por precisión y claridad de la que habla la norma en cita, por Cuanto deberán hacerse los reajustes que fuesen del caso.".

ninguna c

otros ti

petitum de

Asi por figura co

desde el

"El 29(

Jaramil

". NO

LITIS(

oblig

inte:

here

de

SOLA

1

Fill 10 requer te la irregi ontinuación ". Por ahí mismo, acerca de tales exigencias, brilla por su talle te su ausencia desde el hecho décimo quinto al décimo sexto, pasando por el juramento estimatorio, claridad y certeza solicitar acerca de dónde con precisión, en qué consisten algunos conceptos, sobre qué bienes y/o servicios en que se presenta lo allí plasmado0, de qué manera o cómo se hacen ver unos resultados exógenos en todo su contexto al carecer de una debida adecuación y explicación que no genere ningún manto de que con lo que se ve, es lo único que se refleja, y cuando por demás, de igual manera nada se advierte de como son dos (2) los herederos de la causante poderdante general, las cuentas entonces deben señalarse separadamente o solicitarse atañe al demandado actor, con la debida le fundamentación, sin que de ello se de cuenta o explicación alguna, como quiera que se hace un petitorio en nombre de un solo heredero al parecer bajo un 100%.".

". En el numeral 3 del hecho sexto se alude a un bien con matrícula inmobiliaria número 290-49622, ubicado en la calle 21 # 5-35 de Pereira, pero luego con matrícula inmobiliaria número 290-49621, lo que denota una confusión entre los hechos del libelo.".

". No se indican fechas precisas en las que debería operar la supuesta obligación de rendir cuentas, en las pretensiones solo se alude a que se efectúen con base en el "contrato de mandato" otorgado por Teresa Jaramillo a Luisa Fernanda interpretaciones, dada la exigencia de claridad y precisión que gobierna el asunto. Menos se indica en las pretensiones es que deberá sobre qué conceptos, bienes o servicios fundamental cuentas. Constituye este un acápite del libelo introductor para poder tener claridad acerca de la oposición a presentar tendiente a enervara el pedimento, pero sin una debida explicación sobre ello, la cuestión torna inane e inepta la demanda.". se advierte de igual

modo, por contera que la demanda debía solicitarse en favor de LA HERENCIA y no de uno en particular como se hace sin la discriminación del caso, ya que no podrá establecerse una supuesta suma dineraria a favor del demandante exclusivamente cuando de por medio existe demandante (patricia Abad Jaramillo), sin que se aluda al porcentaje que se traduce en la falta de petición para la "comunidad processal DE DEMANDA EN FORMA."

Se solicitan cuentas cat

sin ninguna clase de claridad o certeza acerca del por que con la irregular cuestión respecto de que los que se citan a continuación no eran de propiedad de la causante a la fecha a otros titulares y por consiguiente nada se podría petitum del libelo ni en los prolegómenos del mismo:

"Así por ejemplo, el distinguido con la matrícula 103-6285, desde el 21 de diciembre de 2017.".

"El 290-2811, figura como de propiedad de Patricia Abad Jaramillo.

". NO COMPRENDA LA DEMANDA ENTONCES, A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, ya que si se solicita una obligación supuesta de rendir cuentas, en el asunto deberán intervenir todos los herederos que vienen a recoger la herencia y no solo uno de ellos en favor y provecho propio de un 100% si fuere el caso. No se cita a la señora Patria Abad Jaramillo, heredera de la causante Teresa Jaramillo.".".

"Se configura por ese mismo aspecto el no haberse ordenado la citación de otras personas que por ley deben serlo.".

Con escrito de fecha Julio 17 de 2019 el apoderado judicial de la demandada presenta escrito en el que dice adicionar las excepciones previas para indicar:

"con el debido soporte documental el hecho de que se exige,
por cierto de manera indebida, entre otras, cuentas sobre un
bien con matrícula inmobiliaria número 290-2811 del
municipio de Pereira, ubicado aparentemente en la carrera 6
no. 17-59, pero según da cuenta el certificado de tradición
correspondiente tal inmueble corresponde a uno ubicado en
la calle 37 entre carreras 5 Bis y 6 y del que se desconoce
la calle 37 entre carreras 5 Bis y 6 y del que se desconoce
alguna clase de interferencia en él de parte de la causante
o de la demandada, LO QUE CONFIGURA DE MANERA ADICIONAL UNA
INEPTA DEMANDA.".

Para resolver, SE CONSIDERA:

Contempla el Art. 100-5 del Código General del Proceso como falta de requisitos formales ...".

inos de

cuant

ilar id

debe dinin

GENE

ade

10

di

El artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos de forma que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, especificándolos en forma concreta en los contiene el Art. 83. Ibídem.

Es decir, cuando el Art. 100-5 del Código General del Proceso reseña como causal de excepción previa la inepta demanda por falta de requisitos formales, lo es respecto de aquellas que no cumplan con las exigencias del Art. 82 y aún en ciertos casos los del Art. 83 de la misma obra.

Se tiene entonces que en materia de excepciones previas las mismas son taxativas y precisas las causales que las configuran.

Desde ya se anuncia que no tiene fundamento la excepción planteada bajo el argumento de que no se haya indicado el domicilio del demandante, toda vez que en el memorial de folio 190 y ante la inadmisión de la demanda, señaló: ".... me permito indicar que conforme fuera indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, tanto la parte DEMANDANTE como la DEMANDADA tienen su domicilio principal ubicado en la ciudad de PEREIRA.", por lo que en Juzgado tuvo por subsanada el defecto en tal sentido.

Se expuso igualmente por el profesional del derecho como argumento base de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales que no obstante lo establecido por el Art. 82-4 del Código General del Proceso "se indica que acorde con el dictamen pericial realizado por un economista se arrojaron unos resultados que se certifican desde el 07 de diciembre de 2014, que corresponden a las supuestas cuentas que deben rendirse, pero se hace mención a las mismas deberán operar desde el 07 de diciembre de 2015, fecha en la que se otorgó poder general a la demandada.....".

Se pretende por el actor:

"SE ORDENE la rendición provocada de cuentas de la señora LUIS FERNANDA VALENCIA ABAD con respecto de la administración de los bienes de la señora TERESA JARAMILLO DE ABAD con base en el contrato de mandato otorgado el día 7 de diciembre de 2015.

Para el Juzgado son precisas y claras las pretensiones del accionante. La circunstancia esbozada por el excepcionante no

administración de justicia siendo exegéticos en la aplicación de normas procedimentales.

El Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO señala en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General 2016, Página 508:

"Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hecho, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, aun cuando es lo cierto que en algunos procesos estos son en extremo simples como sucede, por ejemplo, en los ejecutivos para cobrar sumas de dinero.".

No se configura pues ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales basada en supuesta falta de claridad, certeza, precisión en los hechos del libelo demandatorio.

Formula igualmente la demandada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, reseñada en el numeral 9° del Art. 100 del Código General del proceso. Expone:

"... ya que si se solicita una obligación supuesta de rendir cuentas, en el asunto deberán intervenir todos los herederos que vienen a recoger la herencia y no solo uno de ellos en que vienen a recoger la herencia y no solo uno de ellos el

El litisconsorcio necesario se genera en razón del principio general de la indivisibilidad; es decir, que no permite el trámite por separado respecto de una acción o cuestión trámite por separado respecto de una acción o cuestión que se encuentran sujetas a que se encuentran sujetas a que se encuentran sujetas que se encuentran sujetas a que se encuentran sujetas que se encuentran sujetas que se encuentran sujetas a que se encuentran sujetas que se encuentran sujetas a que se encuentran sujetas a que se encuentran sujetas que se encuentran sujetas a que se encuentran sujetas a que se encuentran sujetas a la valuntad del interviniente, o la misma. Es decir, es una exigencia legal que el Art. 61 del la misma. Es decir, es una exigencia del interviniente, o que se encuentran sujetas a que se encuentran suj

El objeto del proceso de rendición provocada de cuentas es que cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no La Cont

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4574-2019, donde actuó como Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señaló:

"La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho: "

"El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlas de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre).".

Establece el Art. 61 del Código General del Proceso:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en sean sujetos, la demanda deberá formularse por todas o dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el juez, en el dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el juez, en el dirigirse contra todas; para integrar el contradictorio, en de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en de ésta a quienes falten para integrar el dispuesto para el forma y con el término de comparecencia dispuesto para el

Ante el fallecimiento de la señora Teresa Jaramillo y la condición de herederos de la misma, señores JOSE FERNANDO ABAD CONDICIÓN de herederos de la misma, señores JOSE FERNANDO ABAD CONDICIÓN de herederos de la misma, señores JOSE FERNANDO ABAD CONDICIÓN DE PATRICIA ABAD JARMILLO, éstos ocupan el lugar de JARAMILLO y PATRICIA ABAD JARMILLO, estos ocupan de mandato de mandato en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato su señora madre en la relación con el contrato de mandato de man

RESU Primero de la

segun comp form

Tel di

0

celebrado por ésta con la señora LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD mediante la escritura pública No. 5375 de Diciembre 7 de 2015, corrida en la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira.

de la acción a la señora PATRICIA ABAD JARAMILLO en su condición de heredera de la fallación de la fallecida señora TERESA JARAMILLO. Por lo que la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" propuesta saldrá avante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" formulada.

Segundo. DECLARAR PROBADA la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" formulada.

Tercero: Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena integrar el contradictorio por lo activo con la señora PATRIA ABAD JARAMILLO en su condición de heredera de la causante señora TERESA JARAMILLO, mediante la notificación personal de este auto y el de fecha Mayo 9 de 2019, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para intervenir en el proceso.

copia de las piezas procesales que correspondan para ser entregadas a la ordena La parte interesada suministrará citar, e igualmente indicará la dirección donde la misma ha de recibir notificaciones personales.

Cuarto: Sin cotas en razón de lo dispuesto por el Parágrafo 5° del Art. 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

MARTHA LUCIA SEPULVEDA GONZALEZ JUEZ



COL		DEMANDANTE	DEMANDADO
OTO DE 2019	DIVISORIO	MARIANA COLEY BENJUMEA	DEMANDADO
080 DE 2019	_	WILLIAM ANGEL YEPES	MARIA YOLANDA CAMPUZANO FLOREZ
003 DE 2010	EJECUTIVO	BBVA COLOMBIA	EDILBERTO VASQUEZ MORALES
037 DE 2017		BANCO DAVIVIENDA S. A.	RUBEN DARIO GIL ESCOBAR Y/O
057 DE 2019	-	BANCO DAVIVIENDA S. A.	
082 DE 2019	FIECUTIVO	BREHYNER ANDRES BRAVO ROSAS IVO	IVIII SON DE JESTIS MONCADA GAI VIZ
152 DE 2016	E.ECUTIVO	LUIS ALFONSO CASTANO RODRIGUEZ	JOHNIER ANDRES CASTAÑO SALAZAR
207 DE 2019	EJECUTIVO	PACARCOL LTDA	
213 DE 2017	EJECUTIVO	INCAS A S.	
253 DE 2018	EJECUTIVO	BBVA COLOMBIA	DIEGO FERNANDO PELAEZ GOMEZ
413 DF 2017	E.IECUTIVO	UCIMED S. A.	
417 DF 2019	EJECUTIVO	DARIO GIL Y CIAS. A. S. EN REORG.	
	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	Oly 73000 0000 1 1100 0000 10000 10000 10000 10000 10000 10000 10000 10000 10000 10000 10000 10000 10000 10000
	F.IFC ART 335 CPC	EN EL ORD. DE MARINA GOMEZ FRANCO	CLAUDIA MILENA VILLEGAS PEREZ TIO
454 DF 2018	_	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	FUND, GRANDA JESUS DE LA BUENA ESPENANZA
016 DF 2017	+-	PLURAL S. A.	YORK PAINING AGODECO ISSUED TO TO THE TOTAL ACIOS
179 DE 2019	GARANTIA REAL	BBVA COLOMBIA	JOSE EDWIN TIMESTROED I ANDS
2015	OB DE 2015 HIPOTECARIO	WILSON SEPULVEDA OCAMPO	PELIZABETH MOINTENED CONTROL
414 DE 1012	HIPOTECARIO	HERNANDO GARCIA SEPULVEDA	DADI O ANDDER SALAZAR VALENCIA
205 DE 2018		FINESA S. A.	MANDO TILLO HERNANDEZ VELASOUEZ
1007	12755 DE 2019 MINARIO	INVERSIONES MARAYA LTDA	MARCO TOLIO PENEZZA TELESTA
100	13/30 DE 1994 ON	INVERSIONES MARAYA LTDA	UIDIER DE JESOS COMPE WILL IN IO DESAB SAI AZAR GOMEZ Y/O
1994	SERVICI IMBRE	GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S. A. ESP	JULIO CESAR SALACAS COMEE 35
528 DE 2010	VAI ACLIFROO	BEATRIZ ELENA ARIAS CARVAJAL	I A FOLITIDAD SEGLIBOS GENERALES O. C. Y/O
2010	VERBAI	CLARA ROSA ROJO DE ROJO	LA ECOLOGO SECONOS A VIO
022 DE 2019	VENDAL	GE RALDIN BETANCOURT MOLINA Y/O	TAY CENTRAL S. A. VIO
	VENDAL	BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ MARTINEZ Y/O	I IIISA EERNANDA VALENCIA ABAD
	VERDAL	JOSE FERNANDO ABAD JARAMILLO	MI IEVA EPS VO
084 DE 2019	VERBAL	I UZ IDALCY SALAZAR ATEHORTUA Y/O	VALENTINA RENDON VALENCIA Y/O
182 DE 2019	VERBAL	JEIMMY BENAVIDES JIMENEZ	MI EVA FPS V/O
187 DE 2019	VERBAL	NORIA DE JESUS ARBOLEDA DE ZULUAGA Y/O	GERARDO FLOREZ HENAO
244 DE 2017	VERBAL	BAL TAZAR HENAO	
307 DE 2017	VENDAL	FABIAN ARLEX GALLEGO OSPINA	CARL OS ARTURO SEPULVEDA OSORIO Y/O
	VERBAL SAINST	MIGUEL HUMBERTO SEPULVEDA GARCIA Y/O	BANCOOMFVA
267 DE 2017	VERBAL Z-INST.	INVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA	COOMEVA FPS UBA
	ACC. POPULAR	JAVIED ELIAS ARIAS IDARRAGA	COOMERS
	ACC. POPULAR	JAVIEN CLING ARIAS IDARRAGA	
	ACC. POPULAR	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA	
2015	1137 DE 2015 ACC. POPULAR	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA	
4464 DE 2015		JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA	
2015	1168 DE 2015 ACC. POPULAR	JAVIER ELIAS ANDONO Coady, Javier Arias	
2015		LEANURO LONDONO Coady, Javier Arias	
17/3 05 77	AP II IOOU OO	LEANURO LOINDONO COMPANION Arias	
4	150101	Spire Diversion Charles	